

va en toda la comprensión de su mando.

En el concepto de que el extracto de cada lista de revista se divide en tres clases, y son: 1ª, de los que la pasan de presente; 2ª, de los que justifican porque existen dentro de la demarcación ó Departamento; y 3ª, de los que no justifican porque residen en otros, y se ponen á justificar, resultará que las dos primeras compondrán la que hay en toda la guarnición, y la tercera la que haya en otras comandancias generales, ó división de campaña.

Así es, que la reunión de los extratos referidos dará en cada cuerpo mensualmente la fuerza que tiene en la guarnición ó división, y las listas la empleada en los puntos fuera de la capital ó cuártel general, cuya confrontación de estados particulares debe practicarse en la oficina general del detall, con las revistas de comisario que han de acompañar los cuerpos y piquetes para la formación del total de la guarnición ó división, y su distribución según su revista.

Asimismo quiere el Excmo. Sr. presidente, que á la vuelta del estado general de cada mes, se expresen nominalmente los jefes y oficiales sueltos que haya, y consten según sus armas por número en el estado, expresándose el servicio en que estuvieren empleados.

NUMERO 2091.

Octubre 10 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Los jefes de los cuerpos no celebren contratos con súbditos de otros gobiernos.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver: que para evitar compromisos con las naciones extranjeras, prevenga V. E. á los jefes de los cuerpos, no celebren tratados de especie alguna con súbditos de otros gobiernos, mientras duren las escaseces del erario, que dan lugar á que los cuerpos, por no recibir su haber con puntualidad, dejen de cumplir los con-

tratos que contraen con artesanos extranjeros, y esto origina reclamos que no dan la espera que los extipulados, con artesanos del país.

NUMERO 2092.

Octubre 12 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se fija el 10 por 100 de derechos de importación para pago á los acreedores del erario que se expresan.

Cumpliendo el supremo gobierno con lo prevenido por el artículo 2º del decreto expedido por el congreso general, en 8 de Agosto último, reunió á los interesados en los negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas, y despues de las conferencias tenidas con ellos para entrar en nuevos convenios, no habiendo podido conseguirse que se prestaran á un arreglo tal cual lo exigian las escaseces de la Hacienda pública, en razon á la diversidad de origen, naturaleza y circunstancias de los mismos negocios, procedió el gobierno, de acuerdo con su consejo, á fijar un diez por ciento de los derechos de importación, para el pago de dicho créditos. En consecuencia de esto, dispuso el gobierno que aquellas oficinas remitieran á esa Tesorería general, letras de aquella cuota, como se ha comunicado ya á esa Tesorería general, y debiendo tener efecto desde luego, ordena el Excmo. Sr. presidente de la República, que V. SS. lo ponga en conocimiento de los respectivos interesados, á fin de que quede nombrado por la mayoría de la representación que tuvieren en estos créditos, el apoderado que los represente, y recoja las letras del diez por ciento mencionado, para percibir su importe y distribuirlo en los mismos términos que se practica con los otros fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento.

Como una consecuencia precisa de la autorización concedida al gobierno por el expresado decreto de 8 de Agosto último, y de la imposibilidad que hubo para que

la mayoría de los interesados en los negocios y contratos sobre aduanas, y á que se refiere el artículo 3º del mencionado decreto, se prestaran al arreglo de estos negocios y contratos, el gobierno, de acuerdo con su consejo, ha determinado asimismo, que el dinero efectivo recibido en dichos negocios y contratos, se pague de preferencia con el fondo indicado del diez por ciento; que despues se cubran los réditos extipulados, y satisfechos que sean el dinero y sus réditos, se pague el importe del papel admitido en los mismos negocios y contratos, bajo el concepto de que ningún premio ó interés se abonará sobre dicho papel.

En tal virtud, dispone el Excmo. Sr. presidente, que los acreedores al cincuenta y seis por ciento y los interesados en los demas negocios y contratos sobre aduanas que no están comprendidos en los fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento, presenten sus créditos en esa Tesorería general, la cual los examinará y reconocerá con la mayor exactitud, y haciendo la liquidación correspondiente, bajo las bases que quedan prevenidas, los anotará, dando los avisos respectivos al apoderado que nombraren los interesados, y expidiendo los bonos para su admisión en el fondo mencionado del diez por ciento.

NUMERO 2093.

Octubre 12 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Aclaración de los artículos 36 á 38 del decreto de 19 de Febrero último, sobre abono de gratificación á los generales graduados de brigada, empleados como efectivos.

El Excmo. Sr. presidente á quien di cuenta con la comunicación hecha por el señor general graduado, coronel de caballería D. Antonio Castro, en pretension de que conforme al supremo decreto de 19 de Febrero del presente año, le sean abonadas las gratificaciones que él mismo desig-

na á los que de su clase se hallan empleados por él en los Departamentos, no estando á la cabeza de sus regimientos, lo que así está expresado en los artículos 36 y 38, y que considerándose por éstos con opción á que hasta el 15 de Julio que cesó la campaña en el rumbo de Tulancingo, se le abonen los cien pesos que señala, y de aquella fecha en adelante los sesenta que le corresponden en virtud de hallarse empleado por la superioridad en aquella línea, se ha servido S. E. declarar, que el espíritu de la superioridad al decretar el abono de las gratificaciones á los señores generales graduados de brigada, fué el de que se consideraran como efectivos en toda comisión, con mando en el ejército, como el de las comandancias generales y otras semejantes, y que siendo ésta la verdadera inteligencia de las palabras cuya aclaración desean los señores ministros de la Tesorería general, debiendo proceder, en consecuencia, con arreglo á esta resolución, dispone al mismo tiempo S. E. que hagan al Sr. general Castro los abonos de las gratificaciones designadas en el citado decreto y en los términos que este jefe lo ha solicitado.

NUMERO 2094.

Octubre 14 de 1839.—Circular.—Fondo á que debe cargarse el gasto de socorros á los sorteados.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E., de 26 de Agosto último, en el que inserta el de los señores ministros de la Tesorería general, consultando el fondo á que deberá cargarse el gasto que se erogue en el real diario que se dé á los sorteados hasta que ingresen al depósito, ha resuelto S. E. que este gasto se cargue á extraordinarios de guerra cuando sea indispensable hacerlo, para evitar que se re-

1 Véase adelante la providencia del Ministerio de Guerra, de 16 del presente, que aclara la anterior.

cargue al erario con gastos de esta especie, se recuerde á los gobernadores el cumplimiento del reglamento sobre sorteos, para que en lo sucesivo, conforme en lo que en él se previene, los reemplazos que manden sean de gente útil.

NÚMERO 2095.

Octubre 14 de 1839.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Autorización á los señores gobernadores de los Departamentos con respecto á recaudación é inversión de caudales.

Excmo. Sr.—El estado en que se encuentran los caudales públicos en muchos Departamentos; la escasez que sufren sus guarniciones y empleados, y la paralización consiguiente de todos los ramos de la administración, ha llamado con frecuencia la atención de S. E. el presidente á las causas que han podido influir tanto en la disminución de las rentas, aunque no puede ponerse en duda que la principal solo debe buscarse en los trastornos políticos. S. E., despues de un detenido examen sobre el ramo de Hacienda en los Departamentos, se ha llegado á convencer de que por grande que sea, como lo es en efecto, el celo de los jefes superiores de Hacienda para recaudar y distribuir legalmente los caudales públicos, nunca podrá tener los ventajosos resultados que son de desear, si los primeros funcionarios de los Departamentos, como los inmediatos responsables de la buena administración pública en sus diversos ramos, no ejercen otra atribución respecto del de Hacienda, que una simple vigilancia. Esta no presenta á los señores gobernadores todos los medios necesarios para precaver, ó por lo ménos, disminuir los males consiguientes á la escasez de los caudales públicos, careciendo los Departamentos de todas aquellas providencias saludables que los mismos gobernadores pueden dictar con más acierto, como que están más al alcance de las necesidades locales, y pesa sobre ellos una responsabilidad más

inmediata por la obligación que tienen de conservar el orden público.

Penetrado de esto el Excmo. Sr. presidente, y deseoso de dictar una medida tal cual la reclaman los intereses generales de la nación, se ha servido acordar en consejo de ministros, que los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos queden facultados competentemente para dictar las ordenes convenientes á las jefaturas de Hacienda, en todo aquello que tenga relación con la recaudación é inversión de los caudales públicos; que esta providencia no altere por ahora la organización de aquellas oficinas, ni las atribuciones compatibles con esta disposición, concedidas á los jefes superiores de Hacienda por el decreto del gobierno de 17 de Abril de 1837; que esta inspección superior de los mismos señores gobernadores se ejerza con la misma subordinación al gobierno general, establecida por el mencionado decreto; que en lo sucesivo el conducto de comunicación del Ministerio de Hacienda, sea el de los mismos señores gobernadores, ménos en los casos en que el gobierno, ó porque no residan en un mismo punto aquellos y los jefes de Hacienda, ó por otro motivo, crea conveniente dirigir sus ordenes á los últimos; que las ordenes de los señores gobernadores, sobre distribución de los caudales públicos, estén arregladas á las atenciones de los Departamentos, y á los principios más estrictos de equidad, respecto de todos los empleados, sin otra preferencia que la del pago proporcional de la fuerza armada en servicio activo, porque ella es necesaria para conservar la disciplina y mantener la subordinación y arreglo en el ejército.

S. E. dispone que esta providencia se comunique por el Ministerio de V. E. á las oficinas de Hacienda á quienes corresponde, para su más pronto y puntual cumplimiento, en el concepto de que éste no se entorpecerá si por alguna ó algunas de ellas se hicieren observaciones, apoyándose en el decreto de 17 de Abril de 1837, que el Excmo. Sr. presidente ha tenido á la

vista, y el cual puede ser modificado ó alterado por el gobierno en la parte administrativa, como que ha emanado de él mismo.

NÚMERO 2096.

Octubre 14 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Cómo ha de calificarse la mayor antigüedad entre los empleados de que

se trata. En vista del oficio de V. S., de 31 de Julio último, á que acompaña la solicitud del vista de la aduana marítima de Campeche, D. Porfirio Argüelles, sobre que se le declare quién debe considerarse en primer lugar, de los dos vistas que existen en dicha oficina, y que indiferentemente, con iguales dotaciones establece la planta de empleados de la propia aduana, contenida en el decreto de 17 de Febrero de 1837, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar anente, con la opinión de V. S., que al referido Argüelles se repite como primer vista, en atención á las razones que expone esa Dirección.

Y para que sirva de regla general en los casos que ocurrieren respecto á la clase de destinos de que se trata, ha resuelto S. E. que la graduación de ellos y el orden con que han de considerarse los individuos, respecto al lugar que ocupan en aquellas aduanas, en donde hay dos ó más empleados de una misma clase, se debe hacer por el orden de antigüedad en el nombramiento; y si en un mismo día se hubieren nombrado é nombraren dos personas para empleados de una clase, deberá considerarse como primero el que hubiere sido designado ó se designare primeramente.

De los productos de este préstamo destinados al gobierno con la preferencia por la cantidad necesaria para amortizar el pago del empréstito, se aplicó el pago del empréstito en la convención hecha en Veracruz con el mismo fin, sin perjuicio de lo que el congreso

NÚMERO 2097.

Octubre 16 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Gratificaciones: casos en que deben disfrutarlas los señores generales graduados.

Excmo. Sr.—La aclaración que comuniqué á V. E. en 12 del actual, en favor del Sr. general graduado, D. Antonio Castro, no debe servir para la regla general que solicitan los señores ministros de la Tesorería general, porque solo por esta vez, y en atención á que la República se halla amagada de una invasión extranjera, precisó al Excmo. Sr. presidente á conceder la gratificación que designa el artículo 36 del decreto de 19 de Febrero último, al señor general expresado; y deseando S. E. que el artículo referido no se interprete, se ha servido resolver que en lo sucesivo se entienda de la manera que se explica.

Los artículos 36 y 37 del referido decreto expresan terminantemente las raciones y gratificaciones que deben tener los generales graduados que se destinen como efectivos; pero la generalidad con que se explica el artículo 38 al manifestar que se entiendan por destinados como efectivos en cualquier destino en el ejército, ya sea con mando independiente, ó pendiente de brigada, división ó cuerpo del ejército, dá lugar á que los empleados en comisión del servicio, como mando de cuerpos militares y otros, interpreten dicho artículo, y de esto resulten las diferentes consultas que sobre el particular se promueven, olvidando que las comisiones se contraen á las que tratan los artículos 8º y 10 del decreto de 30 de Octubre del año próximo pasado, y de que éste no tendrá efecto sino hasta que se formen y sitúen las divisiones de que hablan los artículos 2º y 19 del decreto de 16 de Marzo último, que trata sobre organizar los cuerpos de infantería y caballería.

En conclusión, S. E. resuelve: que los señores generales graduados solo disfruten el sobresueldo que se versa, en el caso uni-

co de que sirvan las comandancias generales de los Departamentos, ú otros destinos que debieran ser desempeñados precisamente por generales efectivos.

NUMERO 2098.

Octubre 19 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre remision mensual que deben hacer los jueces, de estados de causas ejecutoriadas, con los pormenores que se expresan.

Para que el cuerpo legislativo y el gobierno en su caso puedan dictar fundamentalmente las medidas más oportunas, ya para reprimir con mayor severidad los crímenes más frecuentes en nuestra República, ya para prevenirlos con disposiciones de policía y sobrevigilancia, es indispensable tener de manifiesto el conjunto de datos conducentes á ese fin. Al efecto, el Excmo. Sr. presidente me manda excitar á esa Suprema Corte, como tengo el honor de hacerlo, para que se sirva disponer que por todos los tribunales superiores de los Departamentos se remita al fin de cada mes un estado que manifieste los reos cuyas causas hayan sido ejecutoriadas en todo él, expresando sus delitos, el tiempo y lugar en que hayan de extinguir sus condenas, y los jueces que conocieron de la sustanciación de dichas causas.

Siendo, pues, incuestionable la grande utilidad que los citados Estados van á proporcionar á la moralidad y buenas costumbres; espera S. E. que cada tribunal procurará dar el lleno deseado al que le corresponda, remitiéndolo sin falta alguna cada mes, para que con los demas de los diversos Departamentos se pueda formar uno general, que deba publicarse en el Diario del gobierno.

Asimismo quiere el Excmo. Sr. presidente, que se recuerde á los tribunales superiores el exacto cumplimiento de las disposiciones que se han circulado sobre remision de testimonios duplicados de las

condenas de los reos que fueren sentenciados á los presidios nacionales, á fin de que no les falte requisito alguno de los que están prevenidos, como son el nombre, delito, tiempo y lugar en que hayan de cumplirla, con la expresion de la fecha en que comiencen y la extingan, agregando la media filiacion correspondiente; que debe servir para identificar la persona; en el concepto de que estos últimos documentos solo deberán remitirlos cuando correspondan únicamente á reos sentenciados á dichos presidios, y no á los que fueren destinados á las obras ú otros trabajos particulares del mismo Departamento.

Lo que tengo el honor de comunicar á esa Suprema Corte, para los efectos indicados.

Dios y libertad. México, 19 de Octubre de 1839.—Cuevas.—Señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

NUMERO 2099.

Octubre 21 de 1839.—Ley.—Autorizacion al Banco nacional, para contratar un préstamo hasta de 800.000 pesos.

Art. 1. La junta directiva del Banco nacional, para atender á las actuales escaseces del erario, contratará con aprobacion del gobierno, un préstamo hasta de ochocientos mil pesos, con el menor gravámen posible, incluyéndose éste en la cantidad expresada.

2. Este préstamo se reintegrará por el Banco, con los productos de la renta del tabaco que queda hipotecada especialmente, sin perjuicio de la hipoteca general de sus demas fondos, y sin desatender el objeto primordial de su establecimiento.

3. De los productos de este préstamo, destinará el gobierno con la preferencia posible, la cantidad necesaria para amortizar la que recibió y aplicó al pago del segundo plazo extipulado en la convencion hecha en Veracruz con el almirante frances, sin perjuicio de lo que el congreso

acuerde sobre la legitimidad del contrato de que procede este crédito.

4. En los contratos que el Banco celebre á virtud de este decreto, no podrá admitir otros créditos que no fueren de pagos corrientes de cargo del gobierno ó del mismo Banco.

NUMERO 2100.

Octubre 23 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Sobre ejercicios diarios doctrinales y de fuego.

De órden del Excmo. Sr. presidente, prevendrá N. E. á los señores coroneles y comandantes de los cuerpos que se hallan en los Departamentos, incluso el de México, cuiden de que la tropa de su mando, siempre que lo permitan las atenciones del servicio, haga diariamente los ejercicios doctrinales y de fuego que tanto recomiendan la Ordenanza y disposiciones posteriores, cuya observancia es más importante para la completa instruccion y disciplina del soldado, en razon de componerse hoy los regimientos, en su mayor número, de reclutas, cuanto que por este medio adquirirán la necesaria para que sean de utilidad cuando la patria los llame á su defensa.

NUMERO 2101.

Octubre 31 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Previsiones para la economía de papel en las comunicaciones relativas á asuntos del servicio militar.

Deseando el Excmo. Sr. presidente, establecer en todos los ramos del Estado, la economía que es tan necesaria en las actuales circunstancias, para restablecer nuestro decadente erario, y considerando que la profusion con que se usa del papel en las notas oficiales, no solo es gravosa á la nacion, sino perjudicial al ramo de correos, se ha servido resolver que en las co-

municaciones que tenga V. S. con el jefe de la plana mayor del ejército y con sus subordinados, y las que se promuevan entre sus inferiores, no se use más papel que el necesario para tratar en ellas, omitiéndose en todo asunto del servicio, los medios plegos en blanco que por política ó costumbre se ha usado en dichas comunicaciones; en la inteligencia de que esta prevencion no tendrá efecto respecto del supremo gobierno, con quien se llevará la correspondencia en los términos que se ha hecho hasta aquí.

NUMERO 2102.

Noviembre 2 de 1839.—Ley.—Se derogan algunos artículos del estatuto de la plana mayor, y se señalan las atribuciones de los comandantes generales de Departamento, de division y brigada.

Art. 1. Se derogan los artículos 24, título 2º, capítulo 1º; 85, título 2º, capítulo 2º, 89, título 3º del mismo capítulo, y cuantos otros puedan hacer relacion en dicho estatuto á que los comandantes generales de Departamento, de division y brigada, funcionen como subinspectores en las tropas que estuvieren á sus inmediatas órdenes con absoluta dependencia del jefe de la plana mayor.

2. Los comandantes generales de Departamento, los de division y brigada, cuidarán en las fuerzas de su mando, que el servicio se haga con la formalidad y puntualidad que previene la Ordenanza, y las demas disposiciones vigentes, y revistarán con frecuencia los cuarteles y campos para hacer observar el orden y disciplina, tanto en lo económico como en lo gubernativo de ellos.

3. Los mismos generales vigilarán en todas las tropas de su mando la economía y buena inversion de los caudales que perciban, para que sea en todo arreglada, á las órdenes superiores vigentes, ó que en

adelante se comuniquen, é igualmente que los hombres reciban el socorro y rancho que esté mandado, ó que se dé segun las circunstancias ó localidades en que se halle la tropa.

4. Cuando lo juzguen por conveniente, revistarán los caballos, cuidando que estén bien mantenidos, herrados, y que no haya ningún inútil para el servicio.

5. Tomarán cuantas medidas tengan por oportunas, para que los soldados, y toda clase que se abone en revista, estén bien atendidos en su vestuario, calzado y utensilio: que se les reparta con igualdad, segun lo que reciban los cuerpos, y cele el castigo de los malversadores de prendas ó que las destruyan antes del tiempo.

6. Pedirán, cuando lo juzguen conveniente, á todo cuerpo ó piquete, la relacion de los caudales que hayan recibido, y su inversion.

7. Será tambien de su inspeccion cuidar que los cuerpos, compañías ó piquetes, no cometan abusos en ninguno de los ramos de su contabilidad é instruccion.

8. Asi como tienen la facultad de aprobar los reclutas, en donde no se halle el jefe de la plana mayor, asi tambien deberán mandar proponer á los hombres inútiles, para su separacion del servicio, ya sea por enfermedad, falta de talla, defectos físicos ó vicios.

9. Los comandantes generales de Departamentos, de division y brigada, remediarán los males que perjudiquen la disciplina militar establecida, ya sea por faltar á lo prescrito en la Ordenanza general, á las órdenes del gobierno, ó á las del jefe de la plana mayor; mas sobre todo asunto en que crea conveniente hacer alguna variacion, tanto en el servicio de armas como en lo económico, la propondrán antes de establecerla al jefe de la plana mayor, por si fuere conveniente generalizarla en los demas cuerpos de tropa.

10. En todo lo conveniente al servicio económico se entenderán con el jefe de la plana mayor, con quien llevarán la corres-

pondencia necesaria, para los efectos que comprenden los artículos anteriores.

11. El jefe de la plana mayor, como inspector general de infantería y caballería, podrá por sí pasar ó hacer pasar revista de inspeccion á cualquier cuerpo, segun lo crea conveniente.

12. Los jefes de los cuerpos remitirán directamente al de la plana mayor del ejército, todos los documentos que debieran dirigir por el conducto de los subinspectores.

13. Los comandantes generales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, quedan, además, con las mismas atribuciones de inspectores que antes tenían con respecto á las compañías presidibles, segun sus particulares reglamentos, entendiéndose para todo lo referido con el jefe de la plana mayor del ejército.

14. Respecto á los cuerpos de artillería é ingenieros, egergerán los comandantes generales de los Departamentos, divisiones y brigadas, sobre las brigadas, compañías fijas, y batallón de zapadores que les pertenecen, la misma vigilancia y funciones que se les señalan para las de infantería y caballería del ejército, en los puntos donde no se hallen presentes los directores ó subinspectores propietarios ó interinos de aquellos cuerpos con quienes se entenderán los respectivos comandantes generales en todos los asuntos relativos á ellos; arreglando sus procedimientos sin alterar el gobierno y régimen establecidos por las leyes y reglamentos peculiares de ambos cuerpos.

**NUMERO 2103.**  
*Desacuerdo en todos los ramos del Estado.*  
 Noviembre 11 de 1839. — *Declaracion del supremo poder conservador, sobre reformas de la Constitucion.*  
 El supremo poder conservador, en uso de la 8ª atribucion de las que le señala el art. 12 de la segunda ley constitucional, excitado por el augusto congreso general,

previa iniciativa del poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: ser voluntad de la nacion, en el presente estado de cosas, que sin esperar al tiempo ordinario que prefijaba la Constitucion para las reformas en ella, se puede proceder ya á las que se estimen convenientes, especialmente á las relativas al arreglo de la Hacienda, á la administracion de justicia y á la subsistencia de los Departamentos y de sus autoridades respectivas; pero con las dos precisas calidades siguientes:

1ª Que en las que se intenten se ha de proceder por las vias, del modo y con total arreglo á lo que prescribe la 7ª ley constitucional.

2ª Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitucion: libertad é independencia de la patria; su religion; el sistema de gobierno republicano, representativo, popular; la division de los poderes que reconoce la misma Constitucion, sin perjuicio de ampliar ó restringir sus facultades segun se crea oportuno; y la libertad política de la imprenta.

*El Excmo. Sr. general, jefe de la Plana Mayor del ejército, digo hoy lo que copio.*

**NUMERO 2104.**  
*Excmo. Sr. jefe de honor de dar*  
 Noviembre 15 de 1839. — *Circular. — Extranjeros. — Sean tratados y castigados como piratas en los casos que expresa.*  
 El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde á V. E., para su más exacto cumplimiento, que en supremo orden de 30 de Diciembre de 835, se previno que los extranjeros que desembarcasen en algun puerto de la República, ó penetrasen por tierra á ella armados y con objeto de atacar nuestro territorio, seran tratados y castigados como piratas en consideracion á que no pertenecen á nacion con la que esté en guerra la República, y á que no militan bajo de bandera conocida; y que en los mismos terminos seran tratados y castigados los extranjeros que desembarquen en algun puerto, ó introduje-

sen en él por tierra armas, ó municiones, siendo por algun punto sublevado contra el gobierno de la nacion, y con objeto probado de poner estos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella.

**NUMERO 2105.**  
 Noviembre 19 de 1839. — *Circular. — Que las oficinas de administracion de rentas no hagan otros pagos, que los de sueldos de sus empleados, gastos de rigurosa administracion y los que se expresan.*  
 Deseando el Excmo. Sr. presidente de la República que en los pagos que se hacen por cuenta del erario, se proceda con el buen orden y la justicia debida: considerando que las administraciones de rentas no son oficinas de distribucion, sino solo de recaudacion de caudales; advirtiendo que por este y otros fundamentos se halla terminantemente mandado que aquellas no ejecuten otros pagos más que el de sueldos de sus empleados efectivos y gastos de administracion, y en fin, atendiendo á las actuales notorias gravísimas escaseces del erario, ha tenido á bien acordar S. E. en junta de ministros, las prevenciones siguientes:

1ª Las oficinas de administracion de rentas, no harán desde esta fecha, en adelante otros pagos que los de sueldos de sus empleados efectivos y gastos de rigurosa administracion, conforme tienen establecido las leyes.

2ª Se exceptúan de esta disposicion las pensiones de montepío, correspondientes á las viudas y huérfanos de los empleados de las respectivas oficinas, en que se continuaran satisfaciendo conforme á la ley de la materia.

3ª En la prevencion 1ª no se comprende la admision en las aduanas marítimas, de las órdenes expedidas por el gobierno á consecuencia de los negocios celebrados con posterioridad al decreto del congreso nacional de 8 de Agosto del presente año,